

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **Nro. 200-165126-0181-2022**, contentivo del auto **Nro. 200-03-50-99-0400 del día 30 septiembre de 2022**, por medio del cual se ordena el traslado de unas diligencias administrativas.

SEGUNDO: Que dentro de las diligencias administrativas trasladadas del trámite ambiental, el informe técnico rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, Nro. 400-08-02-01-2409 del 13 de noviembre de 2014, el cual refiere entre sus conclusiones lo siguiente:

(...)

7. **Conclusiones:**

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 1104 del 01 de diciembre de 2003 se encuentra vencida.

No ha presentado programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Tiene lecho de secado construido, pero no funciona.

No tiene permiso de vertimiento.

8. **Recomendaciones y/u Observaciones:**

Requerir a la finca La Leyenda para que presente el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

El incumplimiento en materia de vertimiento se mantiene toda vez que sigue originando los mismos sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

La oficina jurídica deberá decidir el paso a seguir toda vez que ya fue multado por incumplimiento al manejo de vertimientos y las condiciones que motivaron la multa se mantienen.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes"



sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, es de tener en cuenta que, la apertura del expediente contravencional tiene su génesis por el incumplimiento de a requerimientos efectuados por la autoridad ambiental efectuados mediante oficios 210-06.01-01-85 del 14 de enero de 2014, Nro. 200-34-01.59-4055 del 12 de julio de 2018, Nro. 200-34-01.59-3927 del 05 de agosto de 2016 y Nro. 200-34-01.22-1238 del 15 de marzo de 2016.

Ahora bien, se observa en el expediente oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.58-4499 del 31 de julio de 2018, Nro. 200-34-01.59-3927 del 05 de agosto de 2016 y Nro. 200-34-01.22-1238 del 15 de marzo de 2016, presentado por la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S.**, identificada con Nit. 811023657-1, Relacionado al cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental.

Es así que, una vez revisado de manera integral el expediente con radicado Nro. 200-165126-0181-2022, se evidencia que no existe mérito para mantener abierta el mismo, toda vez que la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S.**, identificada con Nit. 811023657-1, dio cumplimiento a los requerimientos y del mismo se desprende el cumplimiento de la normatividad ambiental o infracción que acarree inicio de investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado dentro del Auto Nro. 200-03-50-99-0400 del 30 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

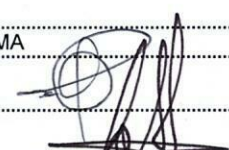
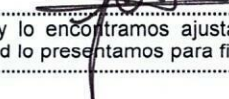
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LA LEYENDA S.A.S.**, identificada con Nit. 811023657-1, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el director General de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		15/04/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 200-165126-0181-2022			